



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 81001 3333 002 2013 00302 01
Medio de control : Reparación directa
Demandante : Elexer Esmeral Molinay otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que rechaza recurso de casación

ANTECEDENTES

1. La demanda. Elexer Esmeral Molina junto con otras personas presentaron demanda (fls. 1-62), contra la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de la acción de reparación directa.

2. La primera instancia. Adelantado el trámite de primera instancia, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, en sentencia del 28 de mayo de 2015 (fls. 131-136), negó las pretensiones de la demanda; los demandantes radicaron recurso de apelación.

3. La segunda instancia. En el Tribunal Administrativo de Arauca se resolvió el recurso de apelación, mediante sentencia (fl. 168-175) que confirmó la impugnada.

4. El recurso de casación. Los demandantes presentaron recurso de casación (fl. 181-185), para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

El Despacho decide sobre el trámite instaurado.

1. El problema jurídico. Consiste en: ¿Procede el recurso de casación en los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa?

2. Análisis de aspectos procedimentales. Por tratarse de un auto interlocutorio distinto a los del artículo 243 numeral 1 a 4 del CPACA, la providencia es proferida por el Magistrado Ponente.



3. Los recursos en el procedimiento contencioso administrativo

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra en forma expresa los siguientes recursos en sus procesos:

i). Ordinarios

- Reposición (Artículo 242).
- Apelación (Artículo 243).
- Queja (Artículo 245).
- Súplica (Artículo 246).

ii). Extraordinarios

- Revisión (Artículos 248-255).
- Unificación de jurisprudencia (Artículos 256-268).

De manera adicional, pero sin tener la naturaleza jurídica de un recurso, también se consagran en casos especiales, los instrumentos procesales del grado de consulta, la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado y el mecanismo eventual de revisión.

4. El caso concreto. Los apelantes manifiestan su inconformidad con las decisiones que en primera y segunda instancia profirieron el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión negando las pretensiones de la demanda y el Tribunal Administrativo de Arauca que la confirmó, respectivamente.

El ordenamiento jurídico le brinda a las partes el derecho de cuestionar las decisiones que se profieran en los procesos, y garantizar su ejercicio es un mandato constitucional consagrado en el artículo 31: *"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley"*.

En el presente proceso se cumplió a cabalidad con la obligación Superior, toda vez que la sentencia de primera instancia, fue apelada por los demandantes, y por ello, la del Tribunal Administrativo de Arauca se profirió en segunda instancia, con lo cual también se les respetó el derecho al debido proceso (Artículo 29, C. Po).

No obstante, también posibilita el ordenamiento jurídico que se cuestionen las sentencias de segunda instancia, y para el caso de los procesos contencioso administrativos, se dispone de los recursos



extraordinarios de revisión (Artículos 248-255, CPACA) y de unificación de jurisprudencia (Artículos 256-268, CPACA).

Como se observa y tal como se relacionaron en el acápite precedente, el recurso de casación no existe en el CPACA; esa impugnación es propia de la jurisdicción ordinaria, a la cual pertenece la Corte Suprema de Justicia, la que es distinta, autónoma e independiente de la jurisdicción contencioso administrativa, y aquella no tiene competencia alguna para conocer los cuestionamientos sobre las decisiones de los procesos ordinarios de la nuestra.

Por lo tanto, se rechazará el recurso de casación interpuesto.

A pesar de lo anterior, se procede a analizar si ante las falencias técnicas de las partes procesales, y en aras de aplicar los principios *pro homine*, *pro damato* y *pro actione*, así como de hacer real el derecho de acceso a la Administración de Justicia, es viable darle al escrito de los demandantes algún trámite que pueda corresponder.

Y el resultado es que no es posible hacerlo, pues ningún procedimiento adicional cabe sobre las sentencias proferidas.

En efecto, del texto y del propósito del escrito recibido, no se cumplen los requisitos para darle el trámite de los recursos extraordinarios de revisión o el de unificación de jurisprudencia, pues no se encuentra al menos una causal de las establecidas para los mismos que haga procedente alguno de ellos; y por otra parte, al tratarse de una sentencia de segunda instancia, no son viables los recursos de reposición, ni otra apelación, ni el de súplica; pero tampoco sería del caso aplicar las medidas de adición, aclaración o corrección (Artículo 285-287, CGP), pues resalta que se trata es de la natural inconformidad ante decisiones desfavorables, y mediante dichos mecanismos no es posible reabrir el debate procesal que ya se surtió en sus dos instancias.

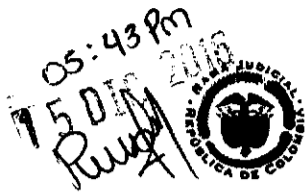
En consecuencia, se reafirma el rechazo del recurso instaurado.

Por lo tanto, y ante el problema jurídico que se planteó, se responde que no procede el recurso de casación en los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa; y que no es viable darle algún trámite al escrito que radicaron los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de casación radicado por los demandantes.



4
Proceso: 81001 3333 002 2013 00302 01
Demandante: Elexer Esmeral Molina y otros

SEGUNDO. ORDENAR que en firme esta providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor, y se cumplan las órdenes de la sentencia proferida en segunda instancia.

Esta providencia corresponde al proceso 81001 3333 002 2013 00302 01, demandante: Elexer Esmeral Molina y otros.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado